

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 182
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial contra MABE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Que MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE formuló derecho de petición ante la MABE COLOMBIA S.A., el día 20 de febrero de 2020 donde solicitaba:

"1. Solicito se me certifique, y se adjunten los correspondientes desprendibles, de los salarios percibidos por el señor MARIO ANDRES BEDOYA DUQUE a lo largo de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2. Solicito se me certifique, cuál ha sido el salario del operario titular de la Maquina Rotary, desde el año 2000 y hasta la fecha.

3. Se me expida copia de carta de terminación del contrato de trabajo."

Finalmente agrega el tutelante que MABE COLOMBIA S.A. no se ha pronunciado a la solicitud planteada.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

"1. TUTÉLESE el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE, vulnerado por la sociedad MABE COLOMBIA S.A.

2. ORDÉNESE a la sociedad MABE COLOMBIA S.A., en el plazo que Su Señoría estime razonable, que proceda a dar respuesta a la petición recibida el 20 de febrero de 2020."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

La MABE COLOMBIA S.A. en respuesta a la acción constitucional manifestó que, después de notificada la presente acción de tutela, los empleados de la empresa verificaron que efectivamente el señor BEDOYA DUQUE, había radicado Derecho de Petición en las instalaciones de Mabe Colombia S.A.S., encontrando que este no había sido contestado porque se extravió el documento entre el sin número de solicitudes que se radican en la compañía.

Arguye finalmente que, sin ser esta una excusa válida para la no emisión de una Respuesta de fondo a la petición incoada, en atención a la presente Acción y en Protección al derecho de Petición, la empresa MABE COLOMBIA S.A.S. ha realizado el envío de la documentación solicitada por el accionante a la dirección de correo electrónica proporcionada por él.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que, en efecto, el accionante presentó el 20 de febrero de 2020 petición ante MABE COLOMBIA S.A sin a la fecha recibir respuesta.

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por la accionada y avizoradas en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 05 de noviembre calendario que avanza MABE COLOMBIA S.A. da respuesta a las solicitudes realizadas por el accionante anexando el valor del escalafón salarial histórico del puesto titular Maquina Inyectora Rotary (Escalafón 25).

AÑO	MINIMO	NORMATIVO
2000	\$ 558.029	\$ 625.772
2001	\$ 613.832	\$ 688.349
2002	\$ 675.215	\$ 757.184
2003	\$ 735.917	\$ 825.255
2004	\$ 802.150	\$ 899.528
2005	\$ 854.289	\$ 957.997
2006	\$ 918.361	\$ 1.029.847
2007	\$ 973.463	\$ 1.091.638
2008	\$ 1.051.340	\$ 1.178.969
2009	\$ 1.131.977	\$ 1.269.396
2010	\$ 1.188.576	\$ 1.332.866
2011	\$ 1.250.026	\$ 1.401.775
2012	\$ 1.321.652	\$ 1.482.096
2013	\$ 1.380.333	\$ 1.547.902
2014	\$ 1.442.448	\$ 1.617.557
2015	\$ 1.524.091	\$ 1.709.111
2016	\$ 1.657.754	\$ 1.859.000
2017	\$ 1.786.230	\$ 2.003.073
2018	\$ 1.895.011	\$ 2.125.060
2019	\$ 2.008.712	\$ 2.252.563

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

Así mismo adjuntan los recibos acumulado de Nómina desde el 28-12-2009 al 27-01-2019, la notificación de terminación del contrato laboral con fecha del 17-04-2019 y la liquidación de las prestaciones sociales.

Corolario a lo anterior el apoderado judicial del accionante expresa y como así se evidencia en la constancia secretarial, que el día 09 de noviembre del presente año recibió respuesta de MABE COLOMBIA S.A. De la siguiente manera:

"Se deje en el sentido de que para la fecha el Juzgado se comunicó con el Dr. JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA apoderado judicial del señor MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE al teléfono 310 546 5887, el cual manifestó que el día 09 de noviembre del presente año MABE COLOMBIA S.A. le dio respuesta a su solicitud"

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE contra MABE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS BEDOYA DUQUE
ACCIONADA: MABE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00435-00

siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LFG', is written over the printed name of the judge.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ